



Paysandú 1101 4º Piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO
SIRVASE CITAR
26/12

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 21 MAY 2013

W

VISTO: el Decreto N° 471/011 de 27 de diciembre de 2011.-----

RESULTANDO: I) que el art. 2º del decreto mencionado encomendó a la Dirección Nacional de Energía (DNE) del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la realización de un análisis, en el marco de la política energética, de prospectiva de tecnología y energéticos que estarán disponibles en el país para el uso en la industria;-----

II) que el Decreto N° 532/974 de 27 de junio de 1974 prohibió el uso de gas licuado de petróleo (GLP) en automotores, con fundamento en que la generalización de dicha práctica traería como consecuencia una aguda falta de supergas para su utilización en fines normales previstos e imprescindibles (cocción y calefacción), teniendo en cuenta la utilización en todo el sector transporte;-----

III) que en el marco de los lineamientos estratégicos trazados por el Poder Ejecutivo se ha resuelto diversificar la matriz energética y reducir las importaciones de petróleo y sus derivados;-----

IV) que en los próximos años se proyecta además de un aumento significativo en las fuentes renovables autóctonas, la incorporación de Gas Natural a la matriz energética nacional;-----

V) que el uso del GLP en autoelevadores representa un porcentaje mínimo en el consumo total de este energético.-----

CONSIDERANDO: I) que si bien actualmente y en este contexto la alternativa de fuente energética más conveniente para el uso de autoelevadores es la eléctrica, el parque de autoelevadores de fuente eléctrica disponible en Uruguay no cuenta con la tecnología adaptada a los requerimientos de la industria;-----

A6.129

II) que la utilización de GLP en autoelevadores se considera aceptable únicamente si se aplican todas las normas de seguridad requeridas en su implementación, siendo la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) el organismo responsable en materia de seguridad.---

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo previsto en el art. 168 numeral 4 de la Constitución de la República, la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002 con las modificaciones introducidas por los artículos 117 a 119 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, el art. 403 de la Ley N° 18.719, el Decreto N° 471/011 de 27 de diciembre de 2011, y lo informado por la Dirección Nacional de Energía.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

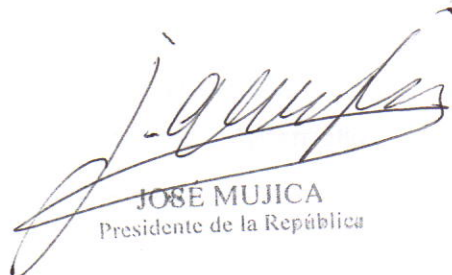
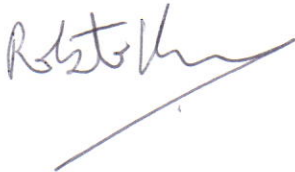
DECRETA:

Artículo 1°.- Suspéndese la prohibición de la utilización de GLP para su funcionamiento en autoelevadores mediante tanques desde el 1° de enero de 2013 al 1° de enero de 2015, siempre que estos tanques estén incorporados en el diseño del equipo manteniéndose en todos sus términos la prohibición para el uso mediante recipientes portátiles.-----

Artículo 2°.- Encomiéndase a la URSEA establecer la normativa correspondiente para la utilización segura y confiable del GLP en autoelevadores, en las condiciones establecidas en el artículo anterior, en el plazo de 6 meses a partir de la vigencia del presente Decreto.-----

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, y cumplido, archívese.-----

/ES



JOSE MUJICA
Presidente de la República